

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

México D.F. a 01 de agosto de 2011

Asunto: Resumen de los principales cambios de las Reglas de Comercio Exterior para 2011.

Mediante circular 076 de fecha 29 de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento la publicación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011.

Cabe señalar que lo referente a los procedimientos y requisitos de los tramites que se tienen que llevar a cabo según las diversas reglas, a manera de simplificación se creó una nueva sección en el Anexo 1, denominado "Formatos e instructivos de trámite", mismo que contemplan los siguientes supuestos;

**Los Anexos están pendientes de publicarse y en términos del artículo tercero transitorio los Anexos de las RCGMCE estarán en vigor hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas para 2011, por lo que hasta que no sean publicados los instructivos de tramite del apartado C, del Anexo 1, se continuaran aplicando las RCGMCE 2010 para llevar a cabo los trámites previstos en dichos instructivos.**

REGLA	FORMATOS E INSTRUCTIVOS DE TRAMITE
1.2.6	Instructivo de trámite para solicitud de clasificación arancelaria
1.1.2	Solicitud de expedición de copias certificadas de pedimentos y sus anexos
1.3.2	Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos
1.3.5	Solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin haber concluido el trámite de inscripción o estando suspendidos en el padrón de importadores", y cumplir con lo señalado en el instructivo de trámite
1.3.6	Solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin estar inscrito en el padrón de importadores", y cumplir con lo establecido en el instructivo de trámite correspondiente.
1.3.7	Solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial, y cumplir con los requisitos que se indican en apartado A del instructivo de trámite
1.4.6	Instructivo de trámite para la autorización de aduana adicional
1.4.9	Instructivo de trámite para presentar el aviso de las sociedades que los agentes aduanales constituyan, modifiquen o se incorporen para facilitar la prestación de sus servicios
1.4.11	Instructivo de trámite para la autorización de agentes aduanales sustitutos
1.4.12	Instructivo de trámite para retiro voluntario del agente aduanal y para la expedición de patente en virtud del fallecimiento o retiro voluntario del agente aduanal al cual se sustituye
1.4.16	Instructivo de trámite para designar apoderados aduanales
1.5.1	Manifestación de valor" y Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación
1.6.3	Instructivo de trámite de registro de cuentas bancarias

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

1.6.25	Instructivo de trámite para obtener la autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía
1.73	Instructivo de trámite para solicitar autorización para la fabricación o importación de candados oficiales
1.8.1	Instructivo de trámite para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos
1.9.6	Instructivo de trámite para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores
2.3.1	Instructivo de trámite para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior
2.3.2	Instructivo de trámite de ampliación de la superficie originalmente habilitada en forma exclusiva para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico
2.3.3	Instructivo de trámite para autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal
2.3.6	Instructivo de trámite para obtener la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración
2.4.1	Autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado
4.2.1.	Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores.
4.2.13.	Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores.
4.2.15.	Solicitud de autorización de importación temporal.
4.2.16.	Instructivo de trámite para el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país.
4.3.6.	Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX.
4.3.14.	Instructivo de trámite para el traslado de partes y componentes de la franja o región fronteriza al resto del país.
4.5.1	Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos conforme a la regla 4.5.1.
4.5.17.	Autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, conforme al artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera.
4.5.29.	Autorización de Depósito Fiscal Temporal para Exposiciones Internacionales de Mercancías, en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley Aduanera.
4.6.9.	Registro en el padrón de empresas transportistas de mercancía en tránsito interno y/o para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre conforme a la regla 4.6.9.

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

Los cambios de fondo de las reglas que consideramos importantes para su revisión son las siguientes:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
1.1.2	<p>Esta regla anteriormente era la 1.1.8, y establece la posibilidad de que cualquier interesado pueda consultar la información de los pedimentos de importación correspondientes a sus operaciones, que hayan sido presentados a despacho en las aduanas y secciones aduaneras del país. Dentro de los datos que podrán consultar se encuentran: fracción arancelaria, valor en aduana, fecha, tipo de operación, contribuciones y regulaciones o restricciones no arancelarias, número de pedimento, patente, estado del pedimento, fecha, secuencia, tipo de operación y clave de documento. La consulta se realiza a través de la página electrónica: <a href="http://www.aduanas.gob.mx">www.aduanas.gob.mx</a>.</p> <p>Las personas físicas o morales, interesadas en obtener copias certificadas de sus pedimentos y anexos, que obren en poder de la AGA, deberán formular solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de expedición de copias certificadas de pedimentos y sus anexos".</p>
1.1.3	<p>Se modifica esta regla para establecer que cuando se realice el pago a través del esquema electrónico e5cinco, se deberá presentar el recibo de pago con el sello digital o el original del comprobante de pago de la institución de que se trate.</p>
1.1.4	<p>Establece que para los efectos de los artículos 5o., primer párrafo de la Ley y, 2o. del Reglamento, las multas que se establecen en cantidades determinadas, así como las cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley, son las que se señalan en el Anexo 2.</p> <p>Su contenido es el mismo, anteriormente estaba previsto en la regla 3.1.13</p>
1.1.5	<p>Establece que en las solicitudes de pago del valor de las mercancías, los sujetos y entidades podrán anexar a las mismas cualquier documento, siempre que éstos consten en original o copia certificada. En el caso de que alguno de los documentos tenga el carácter de privado, deberá encontrarse protocolizado o certificado, así como apostillado, o en su caso, legalizado.</p> <p>Anteriormente estaba previsto en la regla 1.1.14.</p>
1.1.6	<p>La regla que establece la obligación de los agentes aduanales, sus mandatarios y los apoderados aduanales, de obtener la FIEL para su utilización en la elaboración de pedimentos, anteriormente era la regla 3.1.17. es importante señalar que la obligación de obtener la FIEL se elimina para los apoderados de almacenes generales de depósito y de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.</p>
1.1.7	<p>Impugnación ante negativa ficta por inicio de cancelación o revocación de las autorizaciones y concesiones.</p> <p>Su contenido es el mismo, anteriormente estaba previsto en la regla 4.5.29</p>
1.1.8	<p>Establece que los agentes o apoderados aduanales, los transportistas y demás personas relacionadas con el comercio exterior podrán efectuar aportaciones voluntarias a las asociaciones civiles que se establezcan en cada una de las aduanas para llevar a cabo el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de las mismas. Anteriormente estaba previsto en la regla 1.4.17.</p>
1.2.6	<p>Se adiciona esta regla señalando que los importadores, exportadores, agentes o apoderados aduanales podrán, previamente a la importación o exportación de mercancías de comercio exterior, formular consulta ante la ACNCEA o la ACNI según corresponda, mediante escrito libre, debiendo para tal efecto cumplir con lo previsto en el "Instructivo de trámite para solicitud de clasificación arancelaria".</p>
1.3.1	<p>Para la exención del cumplimiento del padrón de importadores se modifican y se adicionan los siguientes supuestos:</p> <p style="text-align: center;"><b>XII.</b> Los bienes de capital listados en el Anexo 8, siempre que sean para</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

	<p>uso exclusivo del importador.</p> <p><b>XXII</b> Las adquiridas por remates realizados por almacenes generales de depósito en términos del artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.</p> <p><b>VII.</b> Las importadas temporalmente, conforme al artículo 106 de la Ley y al Capítulo 3.6. <b>Nota CLAA: Este capítulo se relaciona con las operaciones realizadas mediante Cuaderno ATA.</b></p>
<b>1.3.2</b>	<p>Se elimina de la regla el procedimiento para efectos de inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en virtud que el procedimiento ahora está contenido en el "Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos.</p> <p>En caso que requieran importar de manera temporal o definitiva o destinar a los regímenes de depósito fiscal, de elaboración o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico, las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el apartado A del Anexo 10, deberán cumplir con lo establecido en dicho instructivo.</p>
<b>1.3.3</b>	<p>Se elimina del listado de causales de suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, la falta de actualización respecto del cambio de denominación o razón social del contribuyente. También se elimina el antepenúltimo párrafo, que hacía referencia a las causales que se consideraban como suspensión definitiva.</p>
<b>1.4.1</b>	<p>Se simplifica la regla que establece que los agentes aduanales que no se encuentren sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de su patente, podrán llevar a cabo los procedimientos y solicitar las autorizaciones previstas en las reglas 1.4.2., 1.4.3., 1.4.6., 1.4.10., 1.4.11. y 1.4.12., el procedimiento y requisitos se encuentran establecidos en el Anexo 1, denominado "Formatos e instructivos de trámite".</p> <p>Los procedimientos que hacen referencia las reglas antes indicadas son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorización y prórroga de mandatarios(1.4.2)</li> <li>• Autorización de mandatario de agentes aduanales que hubieran obtenido su patente por sustitución(1.4.3)</li> <li>• Autorización de aduana adicional(1.4.6)</li> <li>• Escrito libre firmado por el agente aduanal y señalando bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con mercancías pendientes de despacho, en la actual aduana de adscripción(1.4.10)</li> <li>• Autorización de agentes aduanales sustitutos(1.4.11)</li> <li>• Para retiro voluntario del agente aduanal y para la expedición de patente en virtud del fallecimiento o retiro voluntario del agente aduanal al cual se sustituye(1.4.12)</li> </ul>
<b>1.4.14</b>	<p>Se adiciona un último párrafo a la regla que señala que no se considerará que los agentes o apoderados aduanales se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente o autorización, cuando se trate de los supuestos indicados en la regla, dicho párrafo establece que lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de vehículos, ni mercancía prohibida.</p>
<b>1.5.5</b>	<p>Esta regla se modifica para determinar que las empresas con Programa IMMEX o las personas que cuenten con la autorización para operar el régimen de recinto fiscalizado estratégico a que se refiere la regla 4.8.1, podrán determinar provisionalmente, el valor en aduana respecto de las mercancías que importen temporalmente o introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico, añadiéndose que no será necesario proporcionar al agente aduanal la manifestación de valor ni hoja de cálculo, ni declarar en el pedimento el campo 5 "método de valoración".</p>
<b>1.6.5</b>	<p>Se modifica la regla a fin de establecer que cuando resulten diferencias de contribuciones, por no haberse cubierto correctamente el DTA mínimo correspondiente, podrá efectuarse el entero de dichas diferencias utilizando el "Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior", así como las diferencias de las demás contribuciones que correspondan, anteriormente esta disposición se encontraba en la</p>

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

	regla 5.1.1 último párrafo.
1.6.7	Se adiciona un inciso que precisa que las empresas con Programa IMMEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, no tendrán que cumplir con el permiso previo de importación, siempre que la mercancía hubiera permanecido en territorio nacional por el periodo de depreciación correspondiente de conformidad con la LISR.
1.9.10	Se incluyen nuevos datos que se deberán transmitir las empresas de transportación aérea, relativa a las mercancías que transporten consignadas en la guía aérea máster, mediante la transmisión electrónica de datos al SAAI.
1.9.11	Se aclara que la Administración Central de Competencias y Modernización Aduanera de la AGA (ACCMA), emitirá los lineamientos para que la empresa de transporte ferroviario envíe información vía electrónica al SAAI. En el caso de introducción de mercancías a territorio nacional, la lista de intercambio, antes del cruce del ferrocarril a territorio nacional.
1.9.15	<p>Se agrega esta regla para establecer que los agentes internacionales de carga deberán proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en la guía aérea house, mediante la transmisión electrónica de datos al SAAI.</p> <p>Deberá transmitirse dentro de los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Para todos aquellos vuelos provenientes del extranjero de países de América del Norte incluso de los Estados Unidos de América, América Central, el Caribe y Sudamérica (al norte del Ecuador) la información deberá transmitirse al momento de despegar del último aeropuerto en el extranjero con destino a territorio nacional y;</li> <li>II. Para todos aquellos vuelos provenientes de países distintos de los señalados en el punto anterior, la información deberá ser transmitida hasta con cuatro horas después de que el avión despegue del último aeropuerto en el extranjero con destino a territorio nacional.</li> </ol> <p><b>Entrará en vigor a los tres meses siguientes a su publicación en el DOF. (Artículo Único Transitorio).</b></p>
2.4.2.	En relación al procedimiento para empresas autorizadas para despachar mercancías por lugares distintos a la aduana, se adiciona un último párrafo para determinar que los organismos públicos descentralizados y sus organismos subsidiarios a que se refiere la regla 3.7.29., podrán proporcionar la información señalada en el primer párrafo de esta regla, con tres horas de anticipación al despacho de las mercancías.
2.4.5	<p>Se establece que cuando se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, furgones con mercancía sin contar con el pedimento correspondiente, la empresa transportista estará obligada a presentar un aviso a la aduana fronteriza por la que hayan ingresado o salido dichos furgones. Se modifica el plazo para retornar la mercancía, la empresa transportista contará ahora con un plazo de 15 días naturales, antes solo se contaba con 24 horas para el retorno.</p> <p>Se adiciona un último párrafo indicando que cuando la empresa transportista no esté en posibilidad de retornar la mercancía en el plazo señalado en el párrafo anterior por caso fortuito o fuerza mayor, deberá presentar un aviso por arribo extemporáneo justificando las causas que motivaron el retraso.</p>
2.5.1	Establece que para efectos de quienes tengan en su poder mercancías susceptibles de regularizarse, podrán tramitar su importación definitiva. Se adiciona un último párrafo para precisar que cuando se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías, no se podrá ejercer la opción a que se refiere esta regla.
2.5.2	<p>Regularización de mercancía importada temporalmente y que no se retornó en los plazos.</p> <p>Para efectos de despedicios derivados de procesos productivos de mercancías importadas temporalmente, cuyo plazo hubiera vencido, se elimina el tercer párrafo de la fracción II relativo a la obligación de informar sobre el bloque de descargos de todos los pedimentos de importación temporal de las mercancías que los generaron.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

<b>2.5.7</b>	Regularización de mercancías de procedencia extranjera. Se reubica el supuesto de robo de envases Importados temporalmente por los exportadores de productos agrícolas conforme a la fracción I de la regla 3.1.21. , toda vez que éste se encontraba en la regla 3.1.27, la cual paso hacer la 3.1.21.
<b>3.1.1</b>	Obligación de indicar en el pedimento, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de importadores y exportadores.  Se elimina el inciso d), correspondiente a la reexpedición de mercancías de franja fronteriza o región fronteriza al interior del país.
<b>3.1.6</b>	Se modifica la regla para incluir que cuando se importen bajo trato arancelario preferencial mercancías amparadas con certificados de origen emitidos de conformidad con los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la ALADI, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá cumplir conforme a los supuestos que establece dicha regla.
<b>3.1.7</b>	Se reestructuraron las reglas 3.1.7, 3.1.8 y 3.1.9, para establecer en una sola regla, lo relacionado a la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por un certificado de origen de conformidad con algún tratado o acuerdo comercial suscrito por México, y la clasificación arancelaria que se señale en dicho documento difiera de la fracción arancelaria declarada en el pedimento. Se considerará como válido el certificado de origen en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Cuando el certificado de origen se haya expedido con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por México o en una versión diferente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de conformidad con las enmiendas acordadas en la OMA, en tanto no se lleven a cabo las modificaciones a la legislación de la materia;</li> <li>II. Cuando la autoridad aduanera mexicana haya determinado que existe una inexacta clasificación arancelaria de las mercancías;</li> <li>III. Cuando las mercancías se importen al amparo de la Regla 8a. o se trate de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 9803.00.01 ó 9803.00.02.</li> </ul> <p>Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre que la descripción de la mercancía señalada en el certificado de origen coincida con la declarada en el pedimento y permita la identificación plena de las mercancías presentadas a despacho.</p>
<b>3.1.11</b>	Establece que la información del pedimento que se transmita electrónicamente a la autoridad aduanera se considerará que es la información que ha sido declarada por el contribuyente, la cual prevalecerá sobre lo asentado en el pedimento. Anteriormente previsto en la regla 3.1.4., último párrafo.
<b>3.1.13</b>	Respecto a la regla que regula que se podrá efectuar la consolidación de carga, de mercancías de diferentes exportadores o importadores contenidas en un mismo vehículo, amparadas por varios pedimentos o facturas, se aclara que debe ser para la exportación o importación definitiva, por un solo agente o agente o apoderado aduanal.
<b>3.1.14</b>	Se agrega esta regla para establecer que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, se podrá promover el despacho aduanero de mercancías mediante pedimento consolidado, con la presentación de una relación de facturas que indique las facturas que amparan las mercancías correspondientes.  El SAAI generará el código de validación de los pedimentos o facturas que amparen la importación temporal de mercancías realizada por empresas con Programa IMMEX, para validar el Programa IMMEX, en su caso, las fracciones arancelarias autorizadas y la autorización para aplicar la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, deberán estar vigentes al momento de la validación del pedimento ante el SAAI.

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

	<p>Tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados conforme al artículo 37 de la Ley, se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El Programa IMMEX deberá estar vigente al momento de abrir el pedimento consolidado.</li> <li>II. Cuando se trate de mercancías a que se refieren los Anexos I BIS, II y III del Decreto IMMEX, las fracciones arancelarias deberán estar vigentes al momento en que se presenten las mercancías ante el módulo de selección automatizado.</li> <li>III. La autorización para aplicar la Regla 8a., deberá estar vigente al momento de la validación del cierre del pedimento consolidado ante el SAAI.</li> </ol> <p>Tratándose de pedimentos de importación definitiva y de extracción de mercancías de depósito fiscal para su importación definitiva, el SAAI generará el código de validación referente a la vigencia de cupos, siempre que éste se encuentre vigente a la fecha de pago del pedimento correspondiente.</p>
3.1.22	<p>Se adiciona esta regla para establecer que tratándose de la importación de mercancías a granel de una misma especie a que se refiere la regla 3.1.12, la cantidad de la mercancía declarada en el pedimento podrá variar en una diferencia de hasta 2% de las cantidades registradas por los sistemas de pesaje o medición autorizados o, en su caso, por las facturas del proveedor. Si al momento de realizar los ajustes correspondientes se determina una diferencia mayor o menor al 2% de las cantidades registradas en los citados sistemas o en la factura del proveedor, se deberá presentar un pedimento de rectificación asentando el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, dentro de los 10 días posteriores a la presentación de la última Parte II o copia simple del pedimento de importación, según corresponda, declarando las cantidades efectivamente importadas y efectuando el pago de las contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código.</p> <p><b>Nota CLAA: Anteriormente este beneficio solo era para las empresas certificadas, estaba incluido en el artículo 3.8.3. Fracción VIII, dicha disposición fue derogada para aplicarse de manera general.</b></p>
3.3.12	<p>Se agrega un último párrafo para establecer que los capitanes o pilotos que acrediten ser propietarios del medio de transporte aéreo y marítimo que conduzcan, que efectúen el tráfico internacional, les será aplicable lo señalado en las reglas 3.2.2.(Pasajeros en viajes internacionales podrán efectuar la importación de mercancías que traigan con ellos, distintas a las de su equipaje, sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal ) y 3.2.3.( mercancías nuevas o usadas, que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales).</p>
3.5.1	<p>Importación definitiva de vehículos nuevos y usados.</p> <p>Se elimina la obligación de acreditar el domicilio ubicado en territorio nacional, conforme a lo establecido en las reglas 1.1.9 y 1.1.11, anteriores.</p> <p>Por otra parte se adiciona en la fracción II, inciso c), un segundo párrafo, para determinar que el trámite de importación definitiva de vehículos que se realice conforme a las reglas 3.5.4. y 3.5.5., deberá efectuarse por conducto de agente aduanal adscrito a la aduana por la que se tramite la operación; en el caso de los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Sonoyta o en la Aduana de Agua Prieta, podrán tramitar la importación definitiva de vehículos, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Nogales o la Aduana de San Luis Río Colorado; los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de Ciudad Camargo, podrán tramitar la importación definitiva, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Ciudad Miguel Alemán; asimismo, los agentes aduanales autorizados para actuar en la Aduana de San Luis Río Colorado, podrán tramitar la importación definitiva, siempre que su aduana de adscripción sea la Aduana de Nogales.</p>
3.7.3	<p>Importación por mensajería y paquetería.</p> <p>Sufre reformas y adición de incisos, básicamente para regular los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El pedimento podrá amparar las mercancías transportadas en un mismo embarque de diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes, en cuyo caso deberán entregar a cada uno de ellos, copia</li> </ol>

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

	<p>simple del pedimento, el cual no será deducible para efectos fiscales y se deberá tramitar de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>e)</b> Proporcionar acceso en línea a su sistema de análisis de riesgo a la aduana donde efectuarán sus operaciones.</p> <p><b>f)</b> Transmitir electrónicamente al SAAI, el manifiesto de carga con la información de la guía o guías aéreas de las mercancías que despacharán y cumplir con los lineamientos que al efecto emita la ACRA.</p> <p><b>VI.</b> La importación de mercancías remitidas por mexicanos residentes en el extranjero, se realizará de conformidad con lo señalado, aplicando específicamente lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> El valor de las mercancías no exceda el equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares por destinatario o consignatario y que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.</p> <p>En los periodos que correspondan al “Programa Paisano” publicados por el Instituto Nacional de Migración y la AGA, en las páginas <a href="http://www.inm.gob.mx">www.inm.gob.mx</a> y <a href="http://www.aduanas.gob.mx">www.aduanas.gob.mx</a>, podrán importarse mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 3,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera.</p> <p><b>b)</b> En el campo correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el código genérico 9901.00.02.</p> <p><b>c)</b> Se indique en el pedimento la clave del identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.</p> <p><b>d)</b> Se anexe al pedimento la guía aérea que ampare las mercancías.</p> <p><b>e)</b> Cuando el valor consignado en la guía aérea por destinatario o consignatario, sea igual o menor al equivalente en moneda nacional o extranjera a 300 dólares, las mercancías no estarán sujetas al pago del IGI, del IVA y DTA.</p> <p>En el caso de que el valor exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera de 300 dólares, la determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 16%.</p>
<p><b>3.7.28</b></p>	<p>Se establece una nueva regla aplicable para los organismos públicos descentralizados y sus organismos subsidiarios que realicen importaciones o exportaciones de mercancías destinadas para el transporte, transformación, distribución y venta de primera mano de petróleo crudo, productos petrolíferos, petroquímicos y sus especialidades, gas, y sus derivados, previstos en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; dichos organismos deberán cumplir con los procedimientos y requisitos que señala la propia regla.</p>
<p><b>3.7.29</b></p>	<p>Se adiciona la presente regla aplicable a aquellos casos en que derivado de la práctica del reconocimiento aduanero la autoridad detecte irregularidades para efectos de las fracciones III y IV del artículo 151 de la Ley Aduanera. La autoridad notificará el acta que al efecto se levante de conformidad con el artículo 150 de la Ley, en la que hará constar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, y siempre que la irregularidad detectada implique únicamente una omisión de contribuciones y el importador manifieste su consentimiento, la autoridad determinará éstas y aplicará la multa respectiva, con el fin de que el importador tramite el pedimento de importación definitiva con el que subsane la irregularidad detectada, dentro del plazo de 10 días, contados a partir del _____ día _____ siguiente a la notificación del acta.</p> <p>Una vez pagadas las contribuciones y la multa correspondiente, la autoridad deberá poner a disposición del importador las mercancías objeto del procedimiento, dando por concluida la diligencia.</p>
<p><b>3.8.1</b></p>	<p>Se deroga el Apartado K de esta regla, la cual establecía la obtención de la autorización para la inscripción en el registro de empresas certificadas y obtener el programa a que se refiere el Decreto</p>



# CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

<b>apartado K,</b>	IMMEX, en la modalidad de tercerización.
<b>3.8.3 fracciones IV, y XVI.</b>	<p>Facilidades para Empresas Certificadas.</p> <p>Fracción IV. Establece que quienes tengan en su poder mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional, sin haberse sometido a las formalidades del despacho aduanero o bajo el régimen de importación temporal cuyo plazo hubiera vencido, podrán importarlas definitivamente, aun cuando se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías y hasta antes del levantamiento del acta final, se especifica que sólo será aplicable lo anterior, siempre que se haya obtenido el registro de empresa certificada antes de iniciar el ejercicio de las facultades de comprobación.</p> <p>Fracción XVI, Se adiciona para establecer que para los efectos del artículo 184, fracción I de la Ley, tratándose de exportaciones definitivas, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías excedentes o no declaradas, el exportador tendrá un plazo de 10, para tramitar el pedimento de exportación definitiva que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36 de la Ley y se pague la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.</p> <p>Únicamente procederá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El valor total de la mercancía excedente o no declarada, no exceda del equivalente en moneda nacional a 15,000 dólares o</li> <li>• 20% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías y</li> <li>• La mercancía no se encuentre listada en el Anexo 10.</li> </ul> <p>Se deroga la fracción VII, segundo párrafo, que establecía el beneficio de poder aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México, en las operaciones de regularización de mercancías de conformidad con la regla 2.5.1.</p> <p>Se deroga la fracción XVI, que establecía lo posibilidad de rectificar la fracción arancelaria declarada en los pedimentos de importación, introducción a depósito fiscal o de exportación definitiva, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado desaduanamiento libre y dentro de los tres meses siguientes a aquél en que se realizó el despacho.</p>
<b>3.8.4 Fracción I</b>	<p>Se deroga la fracción I, que establecía el beneficio que tenían las empresas certificadas con programa IMMEX, para despachar mercancías en aduanas aéreas sin ingresar al recinto fiscalizado, el cual era una simplificación aduanera.</p> <p>Se deroga la fracción XVIII, que establecía lo posibilidad de rectificar la fracción arancelaria tratándose de importaciones temporales y retornos de empresas con Programa IMMEX, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado desaduanamiento libre y dentro de los tres meses siguientes a aquél en que se realizó el despacho.</p> <p><b>NOTA CLAA: Atender como referencia al artículo cuarto transitorio en donde se indica que en relación con la fracción VII entrará en vigor a partir del 01/10/2011.</b></p>
<b>4.1.2. Segundo párrafo.</b>	<p>Esta Regla refiere la posibilidad de efectuar por la Aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas, la exportación de mercancías de diferentes exportadores en un mismo vehículo, amparadas por varios pedimentos y tramitadas por un máximo de tres agentes aduanales diferentes.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

	<p>Modificándose su segundo párrafo que se relaciona con el reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación en donde se adiciona a lo ya indicando que cuando se detecte mercancía que no cumplen con regulaciones y restricciones no arancelarias, NOM's de información comercial o mercancías excedentes o no declaradas, todos los agentes aduaneros serán responsables de las infracciones cometidas, cuando no se pueda individualizar la comisión de la infracción, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista.</p> <p>Se adicionó lo relacionado con la especificación de regulaciones y restricciones no arancelarias, aclarando que se refiere a NOM'S de información comercial o mercancías excedentes o no declaradas.</p>
<p><b>4.2.1. fracción IV</b></p>	<p>Esta regla hace referencia a la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, que se realizan conforme al artículo 106, fracción I de la Ley, se eliminó la referencia a garitas dentro de los puntos de revisión.</p> <p>En el cuarto párrafo se adiciona a la Aduana de Veracruz dentro de las aduanas listadas para llevarse a cabo la certificación ante los módulos de selección automatizados de dichas aduanas.</p> <p>En el quinto párrafo se modifica para hacer referencia al formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores".</p> <p>En el séptimo párrafo se modifica la referencia a la regla 4.2.17 para hacer mención a la 4.2.1.8.</p>
<p><b>4.2.2., fracción III, inciso 5), segundo y tercer párrafos y fracción V.</b></p>	<p>Dicha regla prevé la importación temporal de mercancías que realicen los residentes en el extranjero en términos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley y 136 del Reglamento, en la cual se modifica lo relacionado con la presentación de solicitudes de ampliación de plazos para la permanencia de las mercancías en territorio nacional eliminándose la necesidad de que su presentación se haga 15 días antes del vencimiento para que únicamente se obligue a que la misma se presente antes del vencimiento.</p> <p>Asimismo, se agrega que concluido el plazo para contestar sin que se notifique la resolución, el interesado considerará que la autoridad resolvió negativamente y contará a partir de ese momento con 15 días para retornar la mercancía al extranjero.</p> <p>En la fracción V, se establece ya únicamente que debe elaborarse pedimento de rectificación sin que deba presentarse ante la autoridad fiscal.</p> <p>Se elimina un penúltimo párrafo que establecía que la importación no se podría realizar sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la regla.</p>
<p><b>4.2.5 fracción I, inciso b), numeral 1, fracción II, inciso b) numeral 1, fracción III, inciso d), numeral 1,</b></p>	<p>Se modifica la parte en la que hace referencia a la identificación en términos de la regla 1.1.11 para solo mencionar identificación oficial en todos los casos.</p> <p>Esta regla prevé la operación por BANJERCITO para operar los Módulos CIITEV, realizar el trámite y control de las importaciones temporales de embarcaciones y, en su caso, recibir el pago por concepto de trámite de la importación temporal, conforme a lo dispuesto en los artículos 106, fracción V, inciso c) de la Ley y 143 del Reglamento.</p>
<p><b>4.2.8</b></p>	<p>Se modificó esta regla para establecer facilidades para la importación de mercancías destinadas a competencia y eventos deportivos, competencias y eventos de automovilismo deportivo, culturales certámenes de belleza o eventos internacionales de modelaje, exposiciones caninas internacionales, producciones cinematográficas, y vehículos de prueba a organismos públicos o privados sin que sea necesaria la intervención de federaciones deportivas.</p> <p>Se elimina la necesidad de presentar información ante la ACPFFGC.</p> <p>Se establecen procedimientos para efecto de requerir prorrogas para la permanencia de las</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

	mercancías en territorio nacional.
<b>4.2.9. fracción I, segundo párrafo, tercer párrafo del inciso d) de la fracción I.</b>	<p>En esta regla se hace referencia al procedimiento para las importaciones al amparo del artículo 106, fracción IV, modificándose la fracción I, en su segundo párrafo para hacer mención a la "Solicitud para la importación de vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos para cumplir con contrato derivado de licitación pública conforme a la regla 4.2.9.", solo se modifica el nombre del formato ya que anteriormente el mismo citaba la regla 4.2.10.</p> <p>Se modifica lo relacionado con la solicitud de ampliación del plazo de permanencia para dejar de mencionar que la misma deberá presentarse con 15 días de anticipación para solo quedar en que debe presentarse antes del vencimiento del plazo y que en caso de no contestarse dentro de los treinta días a partir de la fecha en la que la autoridad deba contestar de no recibir notificación se deberán contar 15 días dentro de los cuales deberá realizarse el retorno al extranjero.</p>
<b>4.2.13., segundo párrafo y quinto párrafo.</b>	<p>Esta regla habla de la importación temporal de contenedores en los términos del artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley, con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, que sean de su propiedad o formen parte de sus activos fijos, modificándose su segundo párrafo eliminando la referencia al Apartado A, del Anexo 1, para mencionar el formato oficial denominado "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores".</p> <p>Se agrega un quinto párrafo que indica que los contenedores importados temporalmente, podrán utilizarse para el transporte de mercancías <b><u>tanto nacionales como extranjeras, así como para el transporte doméstico.</u></b></p>
<b>4.2.15.</b>	<p>El contenido de esta regla anteriormente estaba previsto en la regla 4.2.16., en ella se prevé lo relacionado con las importaciones temporales para las que no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal y que no exista una forma oficial específica, para modificar la mención al Apartado A) anexo 1 y solo mencionar el formato denominado "Solicitud de autorización de importación temporal".</p>
<b>4.2.16.</b>	<p>Esta regla hace referencia al cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, se modifica la referencia para mencionar el "Instructivo de trámite para el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país", se eliminan los requisitos que debería cumplir la solicitud la cual se presentaba anteriormente ante la ACNCEA O ALJ O LA ACNI.</p> <p>Se eliminó un último párrafo que indicaba que el contenido de dicha regla no sería aplicable a vehículos que fueron importados al amparo del artículo 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley.</p>
<b>4.3.6., fracción I y párrafo tercero.</b>	<p>Esta regla refiere el traslado de mercancías de empresas ubicadas en la región o franja fronteriza del país a otros locales, bodegas o plantas de la misma empresa con Programa IMMEX, cuyos domicilios estén registrados en su programa, que se encuentren ubicadas en el resto del territorio nacional, en la cual su fracción I, se modifica para hacer mención al "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX".</p> <p>Se modifica su párrafo tercero para indicar que las empresas con Programa IMMEX podrán enviar maquinaria y equipo importados temporalmente al amparo de su programa a reparación o mantenimiento a personas que no cuentan con programa, que se encuentren ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, siempre que presenten el aviso a que se refiere la presente regla, ante la ALAF que corresponda a su domicilio fiscal, antes de realizar el traslado, <b><u>sin que sea necesario transmitir al SAAI el "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX".</u></b></p>
<b>4.3.9.</b>	<p>Regla que absorbe el contenido de la anterior regla 4.3.10., elimina la posibilidad para que las empresas con programa IMMEX cuente con un plazo de 60 días naturales a partir de la cancelación de su programa, para retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente.</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

<p><b>4.3.10.</b></p>	<p>Se deroga lo dispuesto en la regla 4.3.11, para ahora quedar la 4.3.10., la cual indica que cuando con motivo de una fusión o escisión de sociedades, desaparezcan o se extingan empresas IMMEX, <b><u>se entenderá que transfieren las mercancías importadas temporalmente al amparo de sus respectivos programas, a las empresas con Programa IMMEX que subsistan o sean creadas, por lo cual ya no es necesario realizar pedimentos de transferencia en estos casos.</u></b></p>
<p><b>4.3.14.</b></p>	<p>Esta regla hace mención de las empresas de la industria de autopartes, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza y que enajenen partes y componentes a las empresas de la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte ubicadas en el resto del territorio nacional, a las cuales se autoriza efectuar el traslado de dichas mercancías al resto del país, siempre que cumplan con lo previsto en el "Instructivo de trámite para el traslado de partes y componentes de la franja o región fronteriza al resto del país";, solamente se cambia la referencia al formato.</p>
<p><b>4.3.23.</b></p>	<p>Se modifica la regla anteriormente con número 4.3.25, la cual por numeración le corresponde 4.3.23., para indicar que ahora <b><u>el procedimiento será únicamente electrónico</u></b> por lo que ya no es necesario realizar la presentación física ante la aduana de los pedimentos que amparen la transferencia.</p> <p>Los pedimentos que amparen el retorno virtual y la importación temporal, introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, <b><u>se deberán pagar cada semana o dentro de los primeros 10 días de cada mes, según la opción ejercida, incluyendo todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior.</u></b></p> <p>Una vez que los pedimentos <b><u>hayan sido validados por el SAAI y pagados, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado.</u></b></p> <p>Cuando los pedimentos que amparan la transferencia de mercancías no se transmitan y paguen en el plazo señalado en el presente inciso, podrán transmitirse y pagarse extemporáneamente, bajo el cumplimiento de los requisitos en la misma regla, siempre que no haya concluido el plazo de legal estancia en territorio nacional de la mercancía, la autoridad no haya iniciado facultades de verificación respecto de las mercancías objeto de transferencia y que se efectúe el pago de la multa señalada en el artículo 185, fracción I de la Ley.</p> <p>Esta opción se limita para los casos en que la autoridad aduanera haya iniciado los actos de fiscalización antes de que los pedimentos que amparan la transferencia de mercancías se transmitan y se paguen en cuyo caso se tendrán por no retornadas las mercancías y la empresa con Programa IMMEX o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que haya efectuado la transferencia, <b><u>será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios, respecto de las mercancías que no se consideren retornadas.</u></b></p> <p>Se modifican los incisos de la fracción II, en donde se señala que la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación considerará válidas las transferencias realizadas por empresas con Programa IMMEX, cuando se cumpla con los requisitos previstos en las mismas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las transferencias se encuentren incluidas en el control de inventarios a que se refieren los apartados I y II del Anexo 24, según el caso.</li> <li>b) Cuenten con los elementos que comprueben:</li> </ul> <p>Se modifica el numeral 1, para hacer mención a la factura y nota de remisión la cual deberá reunir los requisitos del CFF.</p> <p>En relación con el numeral 2, que refiere el traslado físico de las mercancías, se señalan los documentos que podrán exhibirse no siendo limitativos los pagos del medio de transporte utilizado, gastos en que se incurrió por el traslado, documentos de traslado, registros o controles de salida física de la mercancía del almacén de la empresa que transfiere o de sus submaquiladores o el documento en el que conste la entrega de las mercancías al destinatario.</p>

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

	<p>Los gastos de transporte previsto anteriormente en el numeral dos se incluyen como descripción de los documentos de del traslado.</p> <p>Se elimina el numeral 3 relacionado con la salida física de la mercancía de almacenes y el numeral 4 de acuse de recibo.</p> <p>Se modifica lo relacionado con el peso para efecto de adicional lo relacionado con la declaración el pedimento de un peso mayor cuando se trate de operaciones en las que se haya obtenido el permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a que se refiere el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, o se trate de carros de ferrocarril.</p> <p><b>(NOTA IMPORTANTE CLAA.- LO DISPUESTO EN ESTA REGLA SERÁ APLICABLE PARA LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2010.)</b></p>
<p>Es importante comentar que se modificó la estructura de todo el capítulo a efecto de agrupar las diversas reglas conforme a los tipos de modalidades que autoriza la Ley Aduanera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Depósito Fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos.</li> <li>➤ Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías</li> <li>➤ Depósito fiscal para ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.</li> </ul>	
<p><b>4.5.1</b></p>	<p>Esta regla prevé lo relacionado con los almacenes generales de depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, así como para colocar marbetes y/o precintos, específicamente la solicitud para tal efecto la cual cambia la denominación del formato para quedar como "Autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o colocar marbetes o precintos conforme a la regla 4.5.1."</p>
<p><b>4.5.8.</b></p>	<p>En esta regla lo que resalta es que las personas físicas o morales residentes en el extranjero, no podrán introducir mercancías al régimen de depósito fiscal clasificadas en los capítulos 50 a 64 (textiles, prendas de vestir y calzado) o en las partidas 9503 y 9504 (juguetes) de la TIGIE, puesto que se trata de productos sensibles.</p>
<p><b>4.5.17, numeral 2, fracción I, fracción II, inciso g), fracción III,</b></p>	<p>Esta regla prevé los requisitos que deberán cumplir para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos.</p> <p>Se establece que para efectos de la verificación de los dictámenes de estados financieros el SAT realizará directamente la verificación en sus bases de datos, eliminando la obligación de dictaminar sus estados financieros a las empresas que durante el transcurso del segundo ejercicio fiscal y hasta antes de la fecha del dictamen promuevan la solicitud.</p> <p>Se agrega lo relacionado con la ubicación de los establecimientos de depósito para la exposición y venta de mercancías a pasajeros que arriben al país.</p> <p>Asimismo se implementa una nueva obligación a cargo de las personas interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales consistente en informar que cuentan con los medios de cómputo que le permitirán llevar un registro diario de sus operaciones mediante un sistema</p>

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

	<p>automatizado de control de inventarios, conforme a los lineamientos que al efecto emita la ACCMA, que asegure el correcto manejo de las mercancías, por cuanto a entradas, salidas, traspasos, retornos, bienes dañados o destruidos y ventas a pasajeros o a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en México.</p> <p>Se modifica la regla para hacer mención al formato denominado “Autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, conforme al artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera”.</p>
<b>4.5.18., fracción X.</b>	<p>Se adicionó una fracción X, que prevé que tratándose de autorizaciones en puertos marítimos, sólo podrán vender mercancías previo al abordaje a los pasajeros de los cruceros, que desembarquen en las terminales turísticas.</p>
<b>4.5.29.</b>	<p>Se modifica la regla para eliminar el procedimiento que establecía para efectos de los artículos 121, fracción III de la Ley, 165 y 166 del Reglamento, para obtener autorización temporal para el establecimiento de depósitos fiscales para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías para hacer referencia ahora a la presentación de la solicitud mediante el formato denominado “Autorización de Depósito Fiscal Temporal para Exposiciones Internacionales de Mercancías, en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley Aduanera”.</p> <p>Se eliminó lo relacionado con el plazo de respuesta por parte de la autoridad.</p>
<b>4.6.9.</b>	<p>Esta regla establece lo relacionado con el registro de empresas transportistas para llevar a cabo el tránsito de mercancías y, en su caso, para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre.</p> <p>En esta regla se eliminó lo relacionado con la necesidad de que las personas morales que solicitaran este registro acrediten encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales lo cual se confirmaría con la opinión que emitiera la autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13., de la RMF; asimismo, se eliminó el señalamiento de que estarían sujetos al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 170 del Reglamento.</p> <p>Finalmente se eliminó el procedimiento establecido anteriormente en dicha regla para integrar la solicitud del registro para únicamente mencionar que deberá hacerse la misma mediante el formato de solicitud denominado “Registro en el padrón de empresas transportistas de mercancía en tránsito interno y/o para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre conforme a la regla 4.6.9.”.</p> <p>Otro de los elementos importantes que ya no están considerados en la mencionada regla son las características con las que deben cumplir los medios de transporte para prestar este tipo de servicios.</p>
<b>4.8.9.</b>	<p>Esta regla hace referencia a las mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX, las cuales se <b>considerarán retornadas e introducidas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, a partir de la entrada en vigor de la autorización a que se refiere la regla 4.8.1., sin que sea necesaria la presentación de pedimentos de transferencia al régimen de recinto fiscalizado estratégico.</b></p> <p>Dichas mercancías tendrán un plazo de permanencia en territorio nacional establecido en la regla 4.8.2., mismo que se computará desde la importación realizada al amparo del Programa IMMEX.</p> <p><b><u>Las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, no podrán efectuar operaciones aduaneras al amparo del Programa IMMEX.</u></b></p>
<b>5.1.1.</b>	<p>Esta regla prevé en su segundo párrafo los casos en los que no se estará obligado al pago del DTA por la presentación de los formatos oficiales que se encuentran establecidos y forman parte del Anexo</p>

# CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

	<p>1, eliminándose el previsto anteriormente en la fracción IV “Constancia de retorno de importación temporal de contenedores” y el previsto en la fracción VIII, “Aviso de tránsito”, y IX, “Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo y/o documentos, por cobrar”.</p> <p>Se eliminó el párrafo relacionado con la diferencia de contribuciones en donde se daba la opción de enterarlo utilizando el FMP para comercio exterior, así como la diferencia de contribuciones.</p>
5.1.5.	<p>Esta regla menciona que no se estará obligado al pago del DTA por la presentación de las copias del pedimento de importación a que se refiere la regla 3.1.12., fracción II, <b><u>así como por el cierre de pedimentos consolidados ante el SAAL.</u></b></p>
5.2.2.	<p>Respecto de la enajenación que realicen residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX, a dicha empresa, no se sujetará al traslado y pago del IVA, eliminándose lo relacionado con la mercancía enajenada que permanezca bajo el régimen de importación temporal en la cual no se requería tramitar los pedimentos se transferencia siempre que la empresa transfiriera, retornara o cambiara de régimen.</p> <p>Se adiciona que para el caso de cambio de régimen de las mercancías únicamente se pagará el IVA que corresponda por su importación.</p>
6.1.1	<p>Se adicionó esta regla en la cual se prevé que efectos del artículo 89 de la Ley, los interesados dentro de los 30 días siguientes a la realización de la operación, podrán solicitar a la ACNCEA o la ACNI, según sea el caso, autorización para efectuar la rectificación de los datos contenidos en el pedimento, <b><u>incluso los conceptos que prevén las fracciones del citado artículo, siempre que se acredite que se trata de errores evidentes que impliquen que una operación con los datos declarados, sea de imposible realización,</u></b> para tales efectos, deberán realizar la solicitud mediante escrito libre junto con copia del pedimento respectivo y los documentos que permitan a la autoridad tener la certeza de que los datos asentados en el pedimento constituyen errores evidentes.</p>
6.1.2	<p>Esta regla prevé que en los casos de importaciones y exportaciones definitivas, importaciones temporales y sus retornos o introducción de mercancías a depósito fiscal, cuando les haya correspondido desaduanamiento libre, dentro de los tres meses siguientes al despacho <b><u>se podrá realizar la rectificación de la fracción arancelaria y, en su caso derivado de lo anterior la rectificación de la unidad de medida de tarifa y la cantidad conforme a la unidad de medida de tarifa, siempre que la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación y que la inexacta clasificación arancelaria no implique el incumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria y se efectúe el pago de la multa por datos inexactos.</u></b></p> <p>En el caso de importaciones temporales de IMMEX, la nueva fracción arancelaria deberá corresponder a mercancías requeridas para realizar los procesos productivos registrados en su programa.</p>
6.2.1	<p>Esta regla prevé que en los casos en los que se requiera ajustar el valor en aduana de los pedimentos de importación definitiva correspondientes a un ejercicio fiscal, se podrá realizar un pedimento global complementario, antes de la presentación de la declaración anual correspondiente, siempre que existan contribuciones a pagar y se relacionen en el campo de observaciones los pedimentos objeto del ajuste y se señalen los datos de los documentos que originan el mismo, se pague la diferencia de contribuciones y, en su caso, aprovechamientos actualizados desde la fecha del pedimento de importación más antiguo, se paguen los recargos respectivos y se pague la multa por datos generales inexactos.</p>

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

**Artículo Segundo.** Se abroga la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2010.

**Artículo Tercero.** Los Anexos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 estarán en vigor hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011.

Asimismo, hasta que no sean publicados los instructivos de trámite del Apartado C del Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, se continuarán aplicando las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, para llevar a cabo los trámites previstos en dichos instructivos.

**Artículo Cuarto.** La entrada en vigor de la reforma a la regla 3.8.4., fracción VII, publicada en el DOF el 30 de junio de 2011, no surtió efectos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

**Artículo Quinto.** A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se dejan sin efectos los acuerdos, **circulares**, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior.

1. Las convocatorias publicadas en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley.
2. Las resoluciones mediante las cuales se establecen reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados de libre comercio celebrados por México.
3. La “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicada en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.

**Artículo Sexto.** Las personas físicas que hubieran importado temporalmente mercancías con posterioridad al 1o. de enero de 1999, al amparo de su programa de maquila o PITEX autorizado por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y que en cumplimiento de su programa vigente hubieran retornado o cambiado de régimen a importación definitiva dicha mercancía dentro de los plazos establecidos en el artículo 108 de la Ley, deberán acreditar dicha circunstancia a la autoridad aduanera a efecto de no incurrir en las infracciones previstas en la Ley.

**Artículo Séptimo.** Para el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del Artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 1o. de enero de 2002, las personas que administren puertos de altura, aeropuertos internacionales y quienes presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, podrán presentar su programa de acciones dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que se publiquen en el DOF por el SAT, las reglas con los requisitos y lineamientos a que se refiere el artículo 4o., fracción II de la Ley, ante la ACPA.

**Artículo Octavo.** Para los efectos del artículo 108 de la Ley, las empresas que hubieran efectuado la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción III del citado artículo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, al amparo del programa de maquila o PITEX,



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

cuyo plazo de permanencia no hubiera vencido, podrán considerar que el plazo de permanencia en territorio nacional de dichas mercancías será hasta por la vigencia de su Programa IMMEX.

**Artículo Noveno.** Quienes cuenten con pedimentos de importación, exportación, retorno o tránsito de mercancías, que no hubieran sido modulados en el mecanismo de selección automatizado, cuyas mercancías hubiesen ingresado, salido o arribado, podrán presentarlos ante la aduana para su modulación en el SAAI, durante la vigencia de la presente Resolución, siempre que se presenten los documentos probatorios del arribo o salida de las mercancías y no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

**Artículo Décimo.** Para los efectos del artículo 89 de la Ley, las personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución hubieran efectuado la importación definitiva de vehículos usados conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 a 2010, y en el pedimento de importación definitiva correspondiente se hubiera asentado incorrectamente el número de serie o NIV, procederá la rectificación de dicho pedimento siempre que la discrepancia entre el número de serie o NIV correcto y el declarado en el pedimento no exceda de tres caracteres.

**Artículo Décimo Primero.** Tratándose de mercancías provenientes directamente de Japón, que se clasifiquen en los capítulos 01 al 05; 07 al 13 y 15 al 24 de la LIGIE, así como las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias descritas en el artículo 1, apartado B del “Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud”, publicado en el DOF el 27 de septiembre de 2007 y sus posteriores modificaciones, sólo podrán ingresar a territorio nacional, por las aduanas de Manzanillo, Veracruz y del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución hasta el 31 de diciembre de 2011 o cuando así lo indiquen las autoridades competentes, lo que suceda primero.

**Artículo Décimo Segundo.** Para los efectos del artículo Cuarto del “Acuerdo por el que se establece el Programa para que los Gobiernos Locales Garanticen Contribuciones en la Importación Definitiva de Vehículos Automotores Usados destinados a permanecer en la Franja y Región Fronteriza Norte”, publicado en el DOF el 11 de abril de 2011, las personas físicas residentes en dicha zona que señala el citado Programa, podrán realizar la importación definitiva de un vehículo usado.

**Artículo Décimo Tercero.** Quienes hubieran efectuado la importación temporal de contenedores mediante el formato denominado “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores”, podrán considerar concluida la operación, siempre que la autoridad aduanera corrobore que el retorno se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley y hayan cumplido con lo dispuesto en el cuarto párrafo de la regla 4.2.14. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables en caso de existir irregularidades.

**Artículo Décimo Cuarto.** Las empresas de mensajería, incluidas las de paquetería, deberán observar lo dispuesto en las reglas 2.1.2., tercer y cuarto párrafos y 2.1.3., primer párrafo, hasta el 29 de septiembre de 2011.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR\_GJN\_077.11

**Artículo Décimo Quinto.** Las empresas que cuenten con la autorización de inscripción en el registro de empresas certificadas, a que se refiere la regla 3.8.1., podrán aplicar los plazos previstos en la fracción XXVII de la regla 3.8.4., a los inventarios que se encuentren en los domicilios registrados en el Programa IMMEX, a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, que estén dentro del plazo de permanencia establecido en el artículo 108, fracción I de la Ley, siempre que no se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.

Tratándose de mercancías cuyo plazo de permanencia en el país se encuentre vencido de acuerdo con la Ley, se realizará el retorno virtual para su importación definitiva, de conformidad con lo establecido en la regla 2.5.2., en un plazo tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, previo pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II de la Ley, la cual se reducirá en un 70%.

**Artículo Décimo Sexto.** Lo dispuesto en la regla 4.3.23. Será aplicable a las operaciones realizadas a partir del 25 de diciembre de 2010.

**Artículo Décimo Séptimo.** Para los efectos de la fracción II de la regla 4.2.8., el Comité Organizador de los “XVI Juegos Panamericanos. Guadalajara 2011”, podrá importar temporalmente las mercancías inherentes a la finalidad del evento, utilizando el formato denominado “Solicitud de autorización de importación temporal, a excepción de vehículos y embarcaciones de competencia, tracto camiones y sus remolques, casas rodantes y sus herramientas y accesorios necesarios para cumplir con el fin del evento.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, invariablemente deberá tramitarse el pedimento respectivo y anexarse a él los documentos que comprueben su cumplimiento.

**Artículo Décimo Octavo.** Para los efectos de la regla 1.4.11., cuando el agente aduanal se hubiere encontrado imposibilitado para llevar a cabo la designación y ratificación de agente aduanal sustituto ante la AGA de conformidad con lo establecido en el artículo 163, fracción VII de la Ley y hubiere llevado a cabo la designación y ratificación ante Notario Público, deberán acreditarse fehacientemente las causas que le impidieron llevarlas a cabo ante la AGA, a efecto de continuar con el procedimiento de autorización de agente aduanal sustituto.

**Artículo Décimo Noveno.** Las empresas que cuenten con el registro de empresa certificada en los términos del apartado H de la regla 3.8.1., no tendrán que presentar en el 2011, el dictamen favorable que demuestre el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras por las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de renovación, a que se refiere la Regla 3.8.5., fracción II, inciso d) de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011.

**Artículo Vigésimo.** A partir del 2 de agosto de 2011, se modifica el Anexo Glosario de Definiciones y Acrónimos de la presente Resolución, en lo relativo al acrónimo TLCCV y su definición “el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela”, para quedar como “TLCC” y “el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia”; de igual forma se modifican las reglas 3.1.9., primer párrafo y 5.1.3., fracción IV, para eliminar el acrónimo “TLCCV”

## **CIRCULAR INFORMATIVA No. 077**

CIR\_GJN\_077.11

e incluir el de “TLCC”. Se modifica también la regla 3.1.6., fracción II, a fin de sustituir el acrónimo “TLCCV” por “TLCC” y eliminar la referencia “excepto para Venezuela”.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Atentamente  
Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA  
[benito.nava@claa.org.mx](mailto:benito.nava@claa.org.mx)  
[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)